



RAD. 2019-00309. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por JULIO RAFAEL CHARRIS RABACE contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE – ATLÁNTICO “COOTRANSORIENTE”, dándole cuenta que se agotó la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se dispuso prueba de calificación de pérdida de capacidad, y posteriormente se solicitó amparo de pobreza por el demandante. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
SECRETARIO.



RADICACIÓN: 08001310500920190030900
PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL CHARRIS RABACÉ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE – ATLÁNTICO
“COOTRANSORIENTE”.

Barranquilla, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al proceso, es del caso pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante con miras a que se este se aplique sobre la prueba decretada por el despacho correspondiente a calificación de pérdida de capacidad laboral oficiada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al cual se ordenó en audiencia realizada el 30 de noviembre de 2020.

Como primera medida, debe indicarse que la figura jurídica del amparo de pobreza, aplicable al rito laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. aparece contemplada en nuestro Código General del Proceso en el artículo 151 y subsiguientes, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Art. 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” A su vez, el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 señala la oportunidad, competencia y requisitos del amparo.

Entonces, como el accionante indicó en escrito del 5 de julio de 2023, bajo la gravedad de juramento que, se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precitado y expresó las condiciones que le impiden cubrir los gastos generados en el proceso, ello repercute en que su petición prospere, empero, esta aplica sobre lo que se decreta en su favor a partir de la petición y no de trámites anteriores, por ello, su solicitud no abarca la prueba que se decretó en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., esto es, valoración médica que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de enfermedad que padezca JULIO RAFAEL CHARRIS RABACÉ oficiada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, pues, se itera, ella viene ordenada desde el 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior, dado que, el amparo de pobreza genera sus efectos a partir de la fecha de solicitud, esto es, a partir del 25 de julio de 2023, tal como lo señala el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso.

Entonces, como la parte interesada no realizó las acciones tendientes a que se le practicara el dictamen que se ordenó por su cuenta, es del caso requerirla para que sea allegada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído la constancia de haber presentado la documentación necesaria para obtener la calificación de marras y la constancia de haber cancelado los honorarios para tal fin, so pena de tener dicha prueba como desistida, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. aplicable al rito laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. que frente a los deberes del Juez señala:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Materializada la orden anterior, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JULIO RAFAEL CHARRIS RABACÉ, precisando que sus efectos rigen a partir del 25 de julio de 2023.
2. REQUERIR a la parte actora, para que allegue al despacho, la constancia de haber cancelado los honorarios y presentado la documentación necesaria para obtener la valoración médica que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de enfermedad que padezca JULIO RAFAEL CHARRIS RABACÉ, oficiada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO desde el 30 de noviembre de 2020.



3. ADVERTIR a la parte demandante que cuenta con 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 de este auto, so pena de tener dicha prueba como desistida.

4. Materializada la orden anterior, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5bd46c2d8de9d9a94948cf40dc9bacba46cce63f78863c4df2d4641e0a074**

Documento generado en 02/04/2024 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>